

**Versión Pública de RR-4873/2023 que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>29 de enero de 2024</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la sesión número 002/2024, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia uno</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-4873/2023</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b>
Nombre y firma del titular del área.	<b>Francisco Javier García Blanco</b>
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	<b>Víctor Manuel Izquierdo Medina</b>
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **Sobreseimiento**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4873/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **EJECUTIVO DEL ESTADO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES.

I. Con fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, a la cual le fue asignado el número de folio 211200123000487.

II. El día veintidós de junio del año en curso, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública enviada por el hoy recurrente.

III. Con fecha tres de julio de este año, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de tres de julio de dos mil veintidós, la Comisionada presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo al que se le asignó el número de expediente **RR-4873/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para su trámite respectivo.

V. En proveído de siete de julio de este año, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que

considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció prueba.

**VI.** Por acuerdo de fecha veintiocho de agosto del presente año, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Asimismo, expresó que realizó un alcance a la contestación inicial; por lo que, se dio vista al reclamante para que manifestara en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

**VII.** Con fecha seis de septiembre de este año, se tuvo por perdidos los derechos al agraviado para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último.

En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente; de igual forma, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VIII.** El día catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2°, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el

procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó:

### INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

Este Sujeto Obligado en términos del artículo 170, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, manifiesta que **NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, por tanto, resulta Infundado e Inoperante** por las razones lógicas y jurídicas que se exponen a continuación:

**PRIMERO.-** Debe decirse, que no encuentra cauce legal ni motivo de disenso alguno las manifestaciones que en vía de agravio hace valer el hoy inconforme, derivado a que el acto impugnado, fue modificado por este sujeto obligado, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información que le asiste en todo momento al inconforme y con la finalidad de dotar de certeza jurídica el recto proceder de mi representada, en atención a los principios contenidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mediante respuesta que en vía de alcance se hizo llegar a la dirección de correo electrónico señalado por la parte recurrente, se hizo de conocimiento la respuesta al tenor de lo siguiente:

**"[...] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, 82, segundo párrafo y 83 de la Constitución Política Libre y Soberana de Puebla; 2, 20, 21 y 22, fracciones XIV, XV y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2 fracción I, 16 fracción I, 150, 156, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Sujeto Obligado procede, en vía de alcance, para satisfacer el ejercicio pleno de su derecho de acceso a la información, primando los principios rectores en la materia establecidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, a hacer de su conocimiento lo siguiente:**

**Que, el contrato colectivo de Trabajo o Condiciones Generales de Trabajo Del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla y Organismos descentralizados, es aplicable a todas y todos los trabajadores al servicio de la administración pública del estado, incluyendo los que prestan servicios a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla.**

**Asimismo, con fundamento en el artículo 77, fracción XVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la normatividad antes citada es información considerada como pública, la cual, podrá consultarse en la Plataforma Nacional de Transparencia, como se indica a continuación: 1. Ingresar a: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>**

2. Seleccionar el recuadro "Información Pública"; del listado de "Estado o Federación"; dar clic sobre "Puebla". Del listado de "Institución", deberá de localizar "Ejecutivo del Estado".

3. La página lo redireccionará a las obligaciones de transparencia de este Sujeto Obligado; deberá de seleccionar el recuadro "Normatividad", el cual, da cumplimiento a lo estipulado en la fracción XVI del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

4. La página lo redireccionará al listado del marco jurídico de este Sujeto Obligado, donde, a través de la columna identificada como "Condiciones Generales de Trabajo y Sindicatos", podrá localizar la normatividad previamente citada.

Realizadas las precisiones anteriores ha quedado debida y oportunamente satisfecho su derecho de acceso a la Información. Sin más por el momento, reiteramos nuestra consideración [...]."

En tal tesitura, esa loable ponencia podrá determinar en términos de los artículos 156, fracción II y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recto proceder de este ente obligado, al entregar la información que alude la parte recurrente en su solicitud, pues si bien la contraparte requiere expresamente el "contrato colectivo que en calidad de patron es titular en relación a los trabajadores al servicio de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla (sic)", la información a la que se precisa, se advierte que la misma se encuentra relacionada con el documento relativo a las "Condiciones Generales de Trabajo" Celebrado entre el Gobierno del Estado de Puebla y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla y Organismos Públicos Descentralizados, aplicable a todas y todos los trabajadores de base que prestan servicios a la administración pública centralizada y descentralizada, sin distinción alguna e incluyendo a aquellos "...trabajadores al servicio de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla (sic)" tal y como lo refiere el peticionario de la información.

Lo anterior podrá constatarlo esta respetable ponencia, del análisis que se sirva realizar a las pruebas DOCUMENTALES PÚBLICAS que como pruebas se acompañan a este informe, consistentes en las copias simples de la respuesta que por vía de alcance se hizo llegar y la relativa notificación electrónica en favor del hoy inconforme.

En virtud de lo anterior, es innegable que, de los medios de convicción aportados, se desprende sin viso de duda, que esta autoridad bajo el principio de legalidad y respeto estricto a los derechos humanos del inconforme modificó el acto combatido, en consecuencia, quedando sin efectos y materia el presente recurso de revisión, en ese tenor, esa loable ponencia podrá advertir que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 183, fracción III de la ley en la materia, en consonancia con lo, podrá determinar el SOBRESIEMIENTO del asunto que nos ocupa, por las razones lógicas y jurídicas que se desprenden en la presente Litis.

Por lo anterior, es indudable que, este Sujeto Obligado ha procedido en estricto apego a derecho, ajustándose cabalmente a los parámetros establecidos en la ley en la materia y al principio de legalidad que lo rige, el cual impera y reviste a todo sistema jurídico democrático; encontrándose obligado en todo momento a observar el principio pro persona; el cual consiste en preferir la norma o criterio más amplio en la protección de derechos humanos y la norma o criterio que menos restrinja el goce de los mismos, lo que se advierte en el caso que nos ocupa, al habersele brindado respuesta cabal, íntegra y legal, por tanto es inconcuso que se satisfizo el derecho de acceso a la información del ahora inconforme.

De igual forma, se advierte necesario sostener que las actuaciones de las autoridades presuponen buena fe administrativa y legalidad, toda vez que, surgen de las hipótesis normativas previstas en las leyes en la materia que, adicionalmente, son formal y materialmente válidas y vigentes, salvo prueba en contrario.

Lo anterior se evidencia de forma clara y manifiesta, de acuerdo con el actuar de este Sujeto Obligado, cuyas diligencias y trámite de la solicitud se orienta en la garantía del derecho de acceso a la información pública de los solicitantes.

A efecto de brindar mayor claridad al argumento antes vertido, se trae a colación la Tesis de rubro:

En suma, ha quedado plenamente acreditado que este Sujeto Obligado colmó cabalmente el mandato expreso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y demás relativos.

Con fundamento en el artículo 175 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, pido sean valoradas las siguientes pruebas dentro del informe justificado.

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información con número de folio 211200123000487, en la que se observa:

*"solicito copia del contrato colectivo que en calidad de patron es titular en relacion a los trabajadores al servicio de la Secretaria de Educacion del Gobierno del Estado de Puebla" (sic)*

A lo cual, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

**"En atención a dicha solicitud y de conformidad con los artículos 79, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano Libre de Puebla; 1, 2, 3, 20, 21, fracción XIV, y 22, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2, fracción I, 8, 9, 16, fracción I, 143, 150, 151, fracción I y 156, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, y 2, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado de Puebla, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que, la solicitud de referencia no incide en el ámbito de competencia de esta Dependencia, toda vez que, dentro de las atribuciones conferidas en los ordenamientos antes citados, no se desprende que la Oficina del Gobernador sea responsable de tener la información requerida. En consecuencia, se informa que este Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud presentada.**

**En consecuencia, se informa que, resulta aplicable en sentido contrario el criterio SO/002/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se transcribe a continuación:**

**Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.**

**Precedentes:**

- Acceso a la información pública. RRA 7614/17. Sesión del 10 de enero de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 6433/17. Sesión del 18 de octubre de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal de Electricidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- Acceso a la información pública. RRA 1296/18. Sesión del 11 de abril de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

**Del criterio de interpretación antes citado, se advierte que, toda vez que la ausencia de facultades y/o atribuciones para conocer de la información solicitada resulta ser clara y evidente, la incompetencia, es sin duda notoria, razón por la cual no se requiere de un análisis mayor por parte del Comité de Transparencia de ese Sujeto Obligado para determinar la misma.**

**Asimismo, con fundamento en los artículos 81, 82, primer párrafo y 83, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano Libre de Puebla; 1, tercer párrafo, 3, 23, 30, fracción I, 31 fracción XIII, 44 fracciones II, XVIII, y XL, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2, 16 fracciones IV y XXXII, 53, fracción II y 59, fracciones II y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla; el Sujeto Obligado competente para dar respuesta a su solicitud, es la Secretaría de Educación del Estado de Puebla.**

**Lo anterior, en razón de que corresponde a cada una de las Secretarías el representar e intervenir en todos los procedimientos judiciales y administrativos en los que, conforme a su propio ámbito de competencia, sea parte o tenga interés jurídico, así como representar legalmente a la dependencia en lo relativo a las relaciones laborales.**

**Por lo anteriormente expuesto, se sugiere dirigir su cuestionamiento al Sujeto Obligado competente para dar atención a su solicitud, para tal efecto, se le proporcionan los siguientes datos de contacto:**

**Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Estado de Puebla**

**Titular de la Unidad: Noé Vicencio Vorrath**

**Correo electrónico: [transparencia2018sep@gmail.com](mailto:transparencia2018sep@gmail.com)**

**Teléfono: (222) 2 29 69 00 Ext.**

**Domicilio: Calle Jesús Reyes Heróles, s/n, primer piso, Colonia Nueva Aurora, Puebla, Pue. C.P. 72070.**

**Sin otro particular, reciba un cordial saludo."**

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

***“Considero que es incorrecto que sea incompetente dado que en su calidad de titular del gobierno del estado funge como patron de los trabajadores al servicio de la educacion al servicio del Estado de Puebla, por lo que esta informacion o bien debe estar en su poder oo en alguna de las dependencias que al depender del Titular del Gobierno del Estado son por definicion extensiones del propio titular del Gobierno del estado de Puebla, por lo que reitero considero incorrecto y violatorio de mi derecho de acceso a la informacion publica que se declare incompetente” (sic)***

Por lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó que el día diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial, lo siguiente:

Estimado solicitante.  
Presente.

Con relación a su solicitud de acceso a la información con número de folio 211200123000487 recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI, 2.0) por la Unidad de Transparencia de la Oficina del Ejecutivo del Estado, mediante la cual solicita la siguiente información (textual):

*"solicito copia del contrato colectivo que en calidad de patron es titular en relacion a los trabajadores al servicio de la Secretaria de Educacion del Gobierno del Estado de Puebla (sic)."*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, 82, segundo párrafo y 83 de la Constitución Política Libre y Soberano de Puebla; 2, 20, 21 y 22, fracciones XIV, XV y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2 fracción I, 16 fracción I, 150, 156, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Sujeto Obligado procede, en vía de alcance, para satisfacer el ejercicio pleno de su derecho de acceso a la información, primando los principios rectores en la materia establecidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, a hacer de su conocimiento lo siguiente:

Que, el contrato colectivo de Trabajo o Condiciones Generales de Trabajo Del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla y Organismos descentralizados, es aplicable a todas y todos los trabajadores al servicio de la administración pública del estado, incluyendo los que prestan servicios a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla.

Asimismo, con fundamento en el artículo 77, fracción XVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la normatividad antes citada es información considerada como pública, la cual, podrá consultarse en la Plataforma Nacional de Transparencia, como se indica a continuación:

1. Ingresar a: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>
2. Seleccionar el recuadro "Información Pública"; del listado de "Estado o Federación"; dar clic sobre "Puebla". Del listado de "Institución", deberá de localizar "Ejecutivo del Estado".
3. La página lo redireccionará a las obligaciones de transparencia de este Sujeto Obligado; deberá de seleccionar el recuadro "Normatividad", el cual, da cumplimiento a lo estipulado en la fracción XVI del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
4. La página lo redireccionará al listado del marco jurídico de este Sujeto Obligado, donde, a través de la columna identificada como "Condiciones Generales de Trabajo y Sindicatos", podrá localizar la normatividad previamente citada.

Realizadas las precisiones anteriores ha quedado debida y oportunamente satisfecho su derecho de acceso a la información. Sin más por el momento, reiteramos nuestra consideración.

Ante lo cual, este Órgano Garante se dio a la tarea de revisar el paso a paso otorgado por el sujeto obligado, de lo que se desprende lo siguiente:

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Inicio **CONTENIDOS**  en **Toda la plataforma**

Solicitudes Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Consulta información que, por ley, las instituciones públicas del país publican en la PNT



SOLICITUDES



QUEJAS DE RESPUESTAS



**INFORMACIÓN PÚBLICA**

Estado o Federación: **Puebla**

Institución: **Ejecutivo del Estado**

Obligaciones: **Generales** **Específicos**

Trabaja las obligaciones: Determinaciones de autoridad, Informes, Estadísticas, evaluaciones y estudios, Atención a la ciudadanía, Indicadores, Organización interna y funcionamiento

Uso de recursos públicos

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

Estado o Federación: **Puebla**

Institución: **Ejecutivo del Estado**

Ejercicio: **2023**

**ART. - 77 - XVI - A - CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y SINDICATOS**

Selecciona el formato

- Condiciones generales de trabajo y sindicatos\_Normatividad laboral
- Condiciones generales de trabajo y sindicatos\_Recursos públicos entregados a sindicatos

Institución: **Ejecutivo del Estado**  
Ley: **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**  
Artículo: **77**  
Fracción: **XVI - A**

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización:  1er trimestre  2do trimestre  3er trimestre  4to trimestre  Seleccionar todos

Actual al último trimestre concluido de la normatividad. Trimestre(s) concluido(a) del año en curso y dos anteriores de recursos entregados a sindicatos

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

**CONSULTAR**

Filtros de búsqueda

Se encontraron 1 resultados, da clic en **1** para ver el detalle.

**DESCARGAR**

**DENUNCIAR**

Ver todos los campos

Ejercicio	Tipo de personalidad	Tipo de normatividad	Denominación de los co...	Hiperenlace al recurso...
<b>1</b> 2023	Base	Condiciones	Condiciones Generales de T...	Consulta la información

**CONSIDERANDO**

Que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Reglamentaria de la fracción XIII bis de apartado B el artículo 123 establece las garantías a favor de los trabajadores, y que dentro de éstas se encuentra la mejora en sus condiciones laborales, mismas que deben ser retribuidas en forma justa y equitativa, ya que una de nuestras principales declaraciones, establece que el propósito inmediato y permanente del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA Y ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, consiste en elevar las condiciones económicas, sociales y culturales de todos y cada uno de los agremiados y para lograr ese objetivo se dará, trato igual para todos los hombres y mujeres, aumentando la protección para éstas por la condición de su sexo.

Que es innegable que el fenómeno de la globalización ha generado cambios laborales en todos los ámbitos de la Sociedad y por tanto influye en las Instituciones, pues éstas deben estar acorde con los nuevos tiempos, estableciendo nuevas Condiciones Generales de Trabajo que permitan una justicia laboral con la finalidad de armonizar la relación entre el Gobierno y sus trabajadores, reconociendo sus derechos a una vida digna y retribuida a sus esfuerzos mediante los mecanismos que establece nuestra Ley.

Si bien es cierto, las circunstancias económicas del país no son las deseables, es necesario invertir mayores recursos para incrementar el sueldo y las prestaciones de los trabajadores, así como para mejorar el funcionamiento de las Instituciones de la Administración Pública, en las que cotidianamente desarrollan su labor.

Que dando cumplimiento y de acuerdo al artículo segundo de los transitorios de las Condiciones Generales de Trabajo celebradas con fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, estas deberán ser revisadas cada dos años de acuerdo a las necesidades que surjan en la relación laboral.

Por tanto, las Condiciones Generales de Trabajo que nos rigen, deben actualizarse para adecuarse a los nuevos tiempos y exigencias sociales, así como para tener mejores oportunidades y una mejor calidad de vida en beneficio de nuestras familias. La presentación de estas Condiciones de Trabajo se sustentan en una nueva visión para los trabajadores de nuestro Sindicato, cuyo objetivo fundamental se centra en el beneficio real a una retribución justa, en mantener la estabilidad laboral y lograr la unidad sindical, mediante los procedimientos apegados a la norma fundamental que permita a los trabajadores mejorar su economía, mediante la generación de acuerdos para que las revisiones salariales y las prestaciones económicas mejoren la calidad de vida personal y laboral de la base trabajadora.

(Hoja de ejemplo)

Bajo este orden de ideas, es importante retomar que el recurrente en el presente asunto alegó la incompetencia planteada por el sujeto obligado; por lo que, la autoridad

responsable en el trámite del presente asunto remitió a la entonces solicitante en ampliación a su respuesta inicial, la información solicitada, tal como se observa en los párrafos anteriores, en consecuencia, es evidente que el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que quedó sin materia el mismo. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto por las razones antes expuestas.

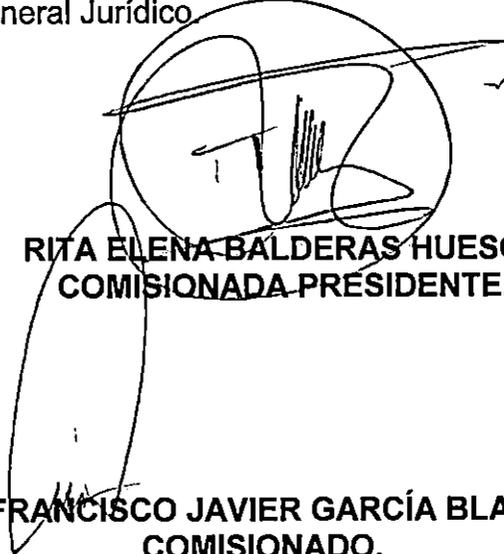
## PUNTO RESOLUTIVO.

**Único.** Se **SOBRESEE** el presente recurso, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad del sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Zaragoza, el día quince de noviembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA  
COMISIONADA PRESIDENTE.**

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO  
COMISIONADO.**



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS.  
COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número RR-4873/2023, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día quince de noviembre de dos mil veintitrés.

FJGB/VMIM/Resolución.